



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1205/25

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0003, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por la Asociación de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Lic. María Genao contra la Sentencia TC/0743/24, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0743/24, objeto del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, fue dictada, en atribuciones de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao; a la parte recurrida, señores César Neftali Alcántara y Matías Coronado Beltrán, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025). No reposa en el expediente constancia de notificación del indicado recurso.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Este tribunal fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso que falló mediante la Sentencia TC/0743/24, entre otros, en los motivos siguientes:

10.9. Es de suma importancia señalar que el asunto que nos acontece trata de una resolución que declara inadmisibile un recurso de casación sobre la inadmisibilidad, por parte de la corte de apelación, de una decisión del juez de instrucción que dictó apertura a juicio; es esa apertura lo que se está objetando a través del presente recurso, ya que la casación estableció que el asunto sometido a ese recurso no había puesto fin al caso.

10.11. En este contexto, este tribunal considera que, respecto del caso en concreto, el tribunal de primer grado debe continuar con el conocimiento del caso, es decir, que, al tratarse de una apertura a juicio, el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del asunto, ya que no se han juzgado cuestiones de fondo

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, procura que este tribunal reconsidere la Sentencia TC/0743/24, por haber esta desconocido las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones de derechos fundamentales constitucionales, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, inobservancia del debido proceso, accesibilidad a la justicia, justicia a tiempo, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de primacía a la Constitución y violación a precedentes y principios constitucionales, fundamenta sus alegatos de violación básicamente, en los siguientes argumentos:

[...] Puesto que: Este honorable Tribunal Constitucional, ha ponderado que al cotejar la resolución objeto del presente recurso con las disposiciones del artículo 425 antes citado, es evidente que la decisión impugnada por María Genao, actuando por sí y en representación de la Asociación de Mujeres ProDesarrollo Comunitario (Asumudco), no se enmarca dentro de las decisiones que taxativamente dispone dicho artículo que pueden ser objeto del recurso de casación, ya que no constituye una sentencia que pronuncie condena o absolución, que ponga fin al procedimiento, o que deniegue la extinción o suspensión de la pena (...).

[...] Puesto que: El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el Expediente núm. TC-04-2024-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, (Asomudco) y la Licda. María Genao, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)., No tenía la Informaciones necesaria para dicha ponderación y evaluación, ya que desconocía que todo se originó con las violaciones de Derechos Fundamentales en la Resolución 2019-EPEN-00001 D/F 03/01/2017, que lamentablemente contiene también el Auto de Apertura a Juicio, adicional a las Violaciones Constitucional, Violaciones procesales y de derechos Fundamentales evacuada en primer Instancia por el Juez de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Preliminar. Que dichas violaciones fueron invocada en Apelación y fue apoderada la Corte Penal de Santo Domingo, quien declaro (sic) la inadmisibilidad del Recurso alegando que el auto de Apertura a Juicio no es susceptible de Apelación, sin avocarse al conocimiento de las violaciones Constitucionales, procesales y derechos Fundamentales que estaban siendo atacada e invocada en el Recurso y sin verificar que en ningún momento se estaba atacando LA APERTURA A JUICIO., sino que se trataba de una apelación parcial en cuanto a las violaciones Constitucionales, procesales y de derechos Fundamentales existente en dichas Resolución, agregando la Corte a estas violaciones, la violación del art. 73 de la Constitución. Y las inobservancias del art. 74 de la misma. Por lo que el Tribunal ha tenido una errónea observancia y valoración en el Pronunciamiento de su fallo por falta de Información y desconocimientos de los hechos y el proceso (sic).

La parte recurrente concluye solicitando a este tribunal constitucional, lo siguiente:

UNICO: Tenéis a bien Reconsidera (sic) el Fallo de la Sentencia Tc-07423/2024 d/f 04/12/2024 vinculada al expediente No. TC-04-2024-0021. demostrado la existencia en ella y haberse demostrado DESCONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES., DESNATURALIACION DE LOS HECHOS Y ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO. INOBSERVANCIAS DE VIOLACIONES DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, ACCESIBILIDAD A LA JUSTICIA, JUSTICIA A TIEMPO, VIOLACION A LA TUTELA REAL Y EFECTIVA (ART. 68 v 69) y Art.39 DE LA CONSTITUCION. Violación a la Protección y Resarcimientos de derechos fundamentales y Violación al respeto de la Primacía de la Constitución y Violaciones de Precedentes y Principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, entre otros, en mira de hacer prevalecer la Primacía de la Constitución y sus Principios Rectores.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente notificación del presente recurso de revisión contra la Sentencia TC/0743/24, realizada a la parte recurrida, señores César Neftali Alcántara y Matías Coronado Beltrán; no obstante, ser este un requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente expediente constan los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional, depositado ante este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia TC/0743/2024, dictada por el Tribunal Constitucional de la Republica el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, la parte recurrente, Asociación de Mujeres Pro-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, procura la revisión de la Sentencia TC/0743/2024, dictada por este tribunal constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El asunto versa sobre un proceso penal abierto contra la parte recurrida por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 305, 436, 379, 388, 389, 437, 438 del Código Penal dominicano, los cuales están referidos, entre otras cosas, a la asociación de personas para cometer delitos como el robo de animales, frutos y entrar en predios ajenos con la intención de hacer daño. La decisión que se ataca declaró inadmisibile el recurso de revisión porque el Poder Judicial no se había desapoderado del caso, ya que se trataba de una sentencia sobre una apertura a juicio. La parte recurrente alega que la sentencia que dictó este tribunal en relación con el caso le violenta sus derechos fundamentales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando se trata de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y los artículos 9 y 94 de la referida ley cuando se trata de recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso, en atención a las siguientes reflexiones:

9.1. Como se ha indicado previamente, este tribunal constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0743/24,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por esta sede constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión porque el Poder Judicial no se había desapoderado del caso. El citado recurso fue interpuesto por la parte recurrente, Asociación de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, contra la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00887, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

9.2. En atención a lo anterior es válido indicar que en la Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció el criterio de que los recursos de revisión constitucional contra decisiones del propio tribunal fueran declarados jurídicamente inexistentes aplicando, de modo supletorio, la teoría civil del acto inexistente, en la que, a juicio de este colectivo, se trata de «[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]».

9.3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en su accionar, y a pesar de que sus decisiones constituyen precedentes vinculantes, su Ley núm. 137-11 dispone en el párrafo I de su artículo 31 que «cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio».

9.4. En este sentido, podemos citar la Sentencia TC/0354/24, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la que el Tribunal expresó que:

(...) los precedentes de este tribunal no son invariables, pueden ser reconsiderados o abandonados –tras una debida motivación–cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.

9.5. En este contexto, este colegiado constitucional varió su precedente y mediante su Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció que en lo adelante los recursos de revisión constitucional que versen contra decisiones de esta sede constitucional, en lugar de ser declarados inexistentes como se hacía anteriormente, estos serán declarados inadmisibles.

9.6. Al hilo de lo anterior y en la citada sentencia este tribunal dispuso que:

Asimismo, de acuerdo con el derecho procesal constitucional dominicano, los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente¹. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada Decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal,

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

9.7. En conclusión, por los argumentos expuestos y en coherencia con la posición reciente de este tribunal descrita anteriormente, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao contra la Sentencia TC/0743/24, dictada por este tribunal constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), deviene en inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Asociación de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, contra la Sentencia TC/0743/24, dictada por este tribunal constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Asociación de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) y la Licda. María Genao, y a la parte recurrida los señores César Neftalí Alcántara y Matías Coronado Beltrán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria